

mismo, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquel, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Justicia, a través del Consejo Superior de Protección de Menores, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13800 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de abril de 1979 por la que se resuelve parcialmente el segundo concurso convocado por Orden de 17 de febrero de 1978 para la concesión de beneficios en la Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 18 de mayo de 1979, páginas 11068 y 11069, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, provincia de Almería, donde dice: «AL/15 (AA), Pienso la Foca, S. A. Huerca. B (5 por 100 de subvención)», debe decir: «AL/15 (AA), Pienso la Foca, S. A. Huerca. B (sin subvención)».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13801 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de «Lauaxeta».*

Advertida error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 19 de mayo de 1979, página 11167, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Munguía (Vizcaya) la denominación de Esteban Urquiaga «Lauaxeta», debe decir: «Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato de Munguía (Vizcaya) la denominación de Esteban Urquiaga «Lauaxeta».

MINISTERIO DE TRABAJO

13802 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta laudo de obligado cumplimiento para la Empresa «C. M. P. Española, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el expediente de conflicto colectivo iniciado por los representantes de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «C. M. P. Española, S. A.», y

Resultando que con fecha 11 de abril de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la mencionada representación de los trabajadores de la Empresa «C. M. P. Española, Sociedad Anónima», en la Comisión Deliberadora de su Convenio Colectivo, por el que se solicitaba iniciación de procedimiento de conflicto colectivo por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el Convenio Colectivo que habría de regular las condiciones laborales entre dicha Empresa y sus trabajadores para el año 1979, solicitando el dictado, previo los trámites legales oportunos, de un laudo de obligado cumplimiento que regule las condiciones laborales que han de regir en esa Empresa en el transcurso del año 1979;

Resultando que a la mencionada solicitud se unieron los hechos y motivaciones de la petición deducida, así como los documentos con que dicha parte iniciadora apoyaba su pretensión;

Resultando que admitido a trámite el conflicto colectivo planteado, se citó a las representaciones de Empresa y trabajadores para comparecer en la sala de Juntas de esta Dirección General el día 20 de abril de 1979 y dióse traslado del escrito de formalización del conflicto a la Empresa, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, de Relaciones de Trabajo;

Resultando que celebrada la reunión en la fecha indicada con asistencia de las partes, éstas expusieron extensamente sus discrepantes puntos de vista e insistieron en sus respectivas posiciones, por lo que el acto resultó sin avenencia;

Resultando que como diligencia para mayor proveer, este Centro directivo solicitó de la Empresa diversa información sobre la masa salarial bruta y su configuración, que fue recibida el 4 de mayo de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que, en primer término, debe establecerse que por razón del ámbito territorial y personal del conflicto colectivo formulado que afecta a los trabajadores de varias provincias pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho conflicto viene atribuida a esta Dirección General según lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de Relaciones de Trabajo;

Considerando que tras el examen de los factores y circunstancias concurrentes en el conflicto colectivo suscitado por los representantes de los trabajadores ante la ruptura de su Convenio Colectivo en trámite, este Centro directivo, tras el examen del crecimiento de la masa salarial bruta, los problemas de estabilidad en el empleo, los niveles salariales en relación con la media nacional y la situación económica de la Empresa, y tras los cálculos económicos pertinentes y a la vista de la documentación obrante en las actuaciones, ha de fijar mediante el presente laudo las condiciones económicas por las que han de regirse la referida Empresa y sus trabajadores durante el año 1979, del modo que se detalla en su parte dispositiva.

Considerando que en cuanto a los efectos económicos del presente laudo, deben retrotraerse al 1 de enero de 1979 y abarcar desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de este mismo año 1979;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar laudo de obligado cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la Empresa «C. M. P. Española, S. A.», y sus trabajadores en los siguientes términos:

Primero.—Durante 1979 serán a cargo de los trabajadores el abono de las cargas fiscales y de Seguridad Social que les correspondan sobre sus retribuciones. En consecuencia, la Empresa convertirá en brutas las cantidades netas abonadas en 1978.

Segundo.—A partir del 1 de enero de 1979 y sobre los niveles a 31 de diciembre de 1978, se elevan los salarios del Convenio (salario base más plus Convenio) una vez convertidos en brutos en los casos que corresponda, un 10,884 por 100.

Tercero.—Los conceptos que a continuación se enumeran, al calcularse sobre las retribuciones básicas, experimentarán similar subida de los conceptos sobre los que se giran:

- Antigüedad.
- Plus Jefe de Equipo.
- Nocturnidad.
- Pluses tóxicos, penosos y peligrosos.
- Horas extraordinarias.
- Vacaciones.
- Permisos retribuidos y fiestas abonables.

Cuarto.—Las pagas extraordinarias de julio y Navidad seguirán determinándose por el mismo procedimiento actual, por lo que experimentarán el incremento correspondiente a los conceptos que las integran.

Quinto.—Las cantidades que figuran en los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo del Convenio de «C. M. P. Española, Sociedad Anónima», homologado por la autoridad laboral el 16 de agosto de 1978, y que se refieren a los conceptos de: plus de puntualidad y asistencia; prima de rendimiento; plus de absentismo y retribución voluntaria, se fijan, a partir de 1 de enero de 1979, en 3 327 pesetas por mes natural.

Sexto.—La denominada carencia de incentivo queda establecida, desde el 1 de enero de 1979, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Oficial de primera	44
Oficial de segunda	43
Oficial de tercera	41
Especialista	39
Peón	38

Séptimo.—Se elevan un 10,884 por 100 sobre los niveles a 31 de diciembre de 1978 y a partir de 1 de enero de 1979 el plus de distancia (no suplido). En aquel mismo porcentaje se incrementarán el resto de los conceptos retributivos, asignaciones por primas y mejoras sociales mencionadas anteriormente, el cual se aplicará para 1979 en base a condiciones homogéneas de 1978.

Octavo.—La cuantía de la dieta y de la media dieta quedan fijadas a partir del 1 de enero de 1979 en 684 pesetas y 342 pesetas, respectivamente.

Noveno.—Se hace una reserva de 1 por 100 de la M. S. B. de 1978 para nueva antigüedad, ascensos y promociones, la cual asciende a 1.474.517 pesetas. En caso de que a 31 de diciembre de 1979 no se hubiera agotado dicha cantidad, la diferencia se distribuirá linealmente entre todos los trabajadores, según el tiempo de alta en la Empresa durante 1979.

Décimo.—Los efectos económicos del presente Laudo se retrotraen al 1 de enero de 1979, finalizando su vigencia el 31 de diciembre del mismo año.

Undécimo.—En todo lo no previsto y en lo no modificado por el presente Laudo queda vigente el Convenio Colectivo homologado por esta Dirección General el 18 de agosto de 1978.

Decimosegundo.—Disponer la publicación de este Laudo en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel de Prados Terriente.

13803 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial para las Empresas transportistas distribuidoras de productos petrolíferos y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas transportistas distribuidoras de productos petrolíferos y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 29 de enero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, actos y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 23 de enero de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que con fecha 2 de febrero de 1979 se dictó providencia por este Centro directivo, suspendiendo el plazo para homologar el referido acuerdo, previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, solicitándose la aportación de los datos económicos correspondientes al mismo;

Resultando que con fecha 20 de febrero de 1979 tiene entrada en este Centro directivo, remitido por la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo, escrito de los trabajadores de la Empresa «Hijos de J. Pan de Soraluze, S. A.», de Lugo, solicitando no quedar afectados por el Convenio Colectivo para las Empresas transportistas distribuidoras de productos petrolíferos, al no haber participado ningún trabajador de la Empresa en las deliberaciones y firma del Convenio;

Resultando que con fecha 12 de marzo de 1979 tiene entrada en este Centro directivo escrito del Comité de la Empresa «Jiménez Lopera (JINOSA)», de Málaga, solicitando no serles de aplicación el citado Convenio por no haber firmado el mismo ninguno de los representantes de los trabajadores de la citada Empresa en Málaga, y por producirse concurrencia con el Convenio Provincial de Transportes de Mercancías de Málaga, cuyos efectos se extienden hasta el 4 de febrero de 1979;

Resultando que habiéndose dado traslado de los citados escritos a la Comisión Deliberadora del citado Convenio Colectivo, con fecha 6 de abril de 1979, tiene entrada en este Centro directivo acta de la reunión celebrada por aquélla, en la que tanto la representación de los trabajadores como de las Empresas se pronuncian en el sentido de que la Empresa JINOSA no puede ser excluida del Convenio, por cuanto, de manera clara, consta la actuación y participación activa del

representante de los trabajadores, señor Lázaro, en las deliberaciones como vocal titular, y en su ausencia el correspondiente suplente, y en algunas reuniones hasta tres trabajadores de la misma, y que respecto a la petición que formula Lugo, si bien era cierto el hecho de que en la documentación no figurase la presencia del representante de los trabajadores, sí podía afirmarse que había asistido a algunas reuniones y que después confirmó la representación al Presidente de la Federación don José Luis Rodríguez Pérez, que manifiesta haber actuado como mandatario verbal;

Resultando que con fecha 2 de mayo tiene entrada en este Centro directivo escrito presentado por el Comité de la Empresa «Jiménez Lopera (JINOSA)», solicitando que por falta de auténtica representación de los trabajadores del Centro de trabajo de Granada en las deliberaciones del primer Convenio de Empresas Transportistas Distribuidoras de Productos Petrolíferos no le sea de aplicación el mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que viniendo preceptuado en el artículo décimo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que el preaviso a los efectos de la denuncia habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación normal de la vigencia del Convenio, no puede tener efecto, por ser contrario a Ley la cláusula contenida en el párrafo primero del artículo 2.º del texto del Convenio, que en consecuencia habrá de entenderse modificado en los términos precisos para dar cumplimiento a lo preceptuado en el texto legal citado;

Considerando que preceptuándose claramente en el artículo sexto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, modificado por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, que los Convenios Colectivos tienen fuerza normativa y obligan, por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores representados comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, y quedando claramente probado, a través del expediente, la no participación, bien directa o por representación, durante las deliberaciones del Convenio de los trabajadores de la Empresa «Hijos de J. Pan De Soraluze, S. A.», de Lugo, y si por el contrario de los de la Empresa «Jiménez Lopera, S. A.», en sus Centros de trabajo de Málaga y Granada, a través del representante de aquéllos don Pedro Lázaro Mora, y en su ausencia del correspondiente vocal suplente en la Comisión Deliberadora, y no quedando probado documentalente la concurrencia de Convenios, procede entender modificado el ámbito de aplicación del Convenio (artículo 1.º), exclusivamente en el sentido de quedar excluido del mismo la Empresa «Hijos de J. Pan De Soraluze, S. A.», de Lugo, y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas Transportistas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores, con la salvedad contenida en el segundo y tercer considerando de esta Resolución, en el sentido de que el preaviso a los efectos de la denuncia del Convenio habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses, y quedar excluido del ámbito de aplicación del Convenio la Empresa «Hijos de J. Pan De Soraluze, S. A.», de Lugo, y sus trabajadores, y asimismo con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en los artículos quinto, dos, y artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo.

Segundo.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial del Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, deberán notificar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de los empresarios en la Comisión Deliberadora haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inserción en el registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.